



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021**, con relación a las órdenes de comparendo No. **11001000000030305237 - 27786239**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202261202145642**, el (la) señor(a) **JHON JAIRO FORERO TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1016021026** solicita la revocatoria de las Resoluciones Sancionatorias que lo (la) declararon como contraventor(a), originada por las ordenes de comparendo **11001000000030305237 - 11001000000027786239**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. Los días **3/19/2021 - 1/06/2021** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000030305237 - 11001000000027786239**, al (la) señor(a) **JHON JAIRO FORERO TELLEZ** con cédula de ciudadanía No. **1016021026** en calidad de propietario del vehículo de placas **HBV962** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 - 2/19/2021.

al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 433737 - 45773 del 2021 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*. (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento¹.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **JHON JAIRO FORERO TELLEZ** identificado con C.C. **No. 1016021026**, solicita la revocatoria de la resolución originada en los comparendos **No. 1100100000030305237 - 1100100000027786239** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **HBV962**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en*

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021.

condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021.

propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”²

En el caso en concreto se tiene que las Resoluciones Sancionatorias **No. 433737 - 45773** de fecha **5/11/2021 – 2/19/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual *“Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”* (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, las Resoluciones **No. 433737 - 45773** de fecha **5/11/2021 – 2/19/2021** son manifiestamente contrarias a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente las Resoluciones No. **433737 - 45773** de fecha **5/11/2021 – 2/19/2021**, por cuanto quedó debidamente

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que *“la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.”*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021.

probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones No. 433737 - 45773 de fecha 5/11/2021 – 2/19/2021, que declararon contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016021026.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones No. 433737 - 45773 de fecha 5/11/2021 – 2/19/2021, que declararon contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1016021026, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1016021026 contra las Resoluciones No. 433737 - 45773 del 5/11/2021 – 2/19/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1016021026** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por las ordenes de comparendo No. **11001000000030305237 - 11001000000027786239**.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con las ordenes de comparendo No. **11001000000030305237 - 11001000000027786239**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1016021026**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **JHON JAIRO FORERO TELLEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **9 de agosto de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP. Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242107907151

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 11 de 2022

Señor(a)
FORERO

Jhon Jairo Forero Tellez
Jjft913@gmail.com

Email: jjft913@gmail.com
Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202145642 COMUNICACIÓN
RESOLUCIÓN 5719 DE 2022**

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5719 del 09 de agosto de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante la solicitud 202261202145642.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 11-08-2022 11:08 AM

Anexos: RESOLUCIÓN 5719 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO



SDC

202242100198753

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 12 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

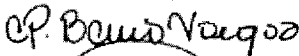
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE
REVOCATORIA TOTAL

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
5525	1131695 2/04/2021	27770966
5644	321827 4/08/2021 - 998969 6/21/2022 - 429347 5/06/2021	30326666 - 33874749 - 30362317
5719	433737 5/11/2021 - 45773 2/19/2021	30305237 - 27786239
5720	910906 12/03/2020	27657928
5721	665482 10/09/2020	25305150
5826	99727 3/05/2021	27774113

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 12-08-2022 12:32 PM

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400


www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
---------------------------------------	---	-----------------------	--

SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal	RADICADO No. 202261202145642 
---	---

Fecha de Radicado:	2022-08-03	Canal de recepción:	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	JHON JAIRO FORERO TELLEZ	C.C. / NIT:	1016021026
Dirección de correspondencia:	JJFT913@GMAIL.COM (D.C./BOGOTA)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	--	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	-- (/)	Telefonos:	
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:
REVOCATORIA DIRECTA DE COMPARENDO

Atendido por:	Punto de atención:
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 15	



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

derecho de petición jhon jairo forero

s&m legal abogados <smlegalabogados@gmail.com>

22 de julio de 2022, 10:37

Para: "contactociudadano@movilidadbogota.gov.co" <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Buen al presente anexo derecho de petición para que sea radicado y se le de respuesta en tiempo oportuno

cordialmente

JHON JAIRO FORERO

4 adjuntos



cédula jhonn.pdf

316K



anexo 1.pdf

399K



anexo2.pdf

432K



dercho de petición fotomulta caducidad jhon.pdf

381K

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

E.S.D

ASUNTO: Derecho de petición

JHON JAIRO FORERO TELLEZ identificado con Cedula de ciudadanía No 1.016.021.026, ciudadano en ejercicio, a través del presente escrito presento Derecho de Petición de Información, el presente Derecho de Petición se interpone de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como con la Ley 1755 de 2015, con las demás estipulaciones reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Revisando la página de la Secretaria De Movilidad De Bogotá encuentro que registra una orden de comparendo electrónico No 11001000000030305237 con código de infracción C02 con fecha y hora 19 de marzo de 2021-11:09:15 y la orden de comparendo electrónico No11001000000027786239 con código de infracción C02 con fecha y hora 06 de enero de 2021-10:47:39.
2. Revisando los datos que aparecen en la orden de comparendo puedo evidenciar que se encuentran correctos, la notificación no me fue allegada vulnerándome mi derecho fundamental de contradicción y defensa.
3. Se puede evidenciar en la página de la Secretaria de Movilidad de Bogotá no se encuentra soporte alguno de la notificación de la orden de comparendo electrónico.
4. A la fecha no he sido notificado por ningún medio sobre la existencia de la orden de la orden de comparendo electrónico

II. PETICIONES

1. Solicito copia de las notificaciones enviadas a mi dirección registrada en el RUNT de las ordenes de comparendo.

2. Solicito se borre de la página de la secretaria de movilidad la orden de comparendo No. 11001000000030305237 y No11001000000027786239 por caducidad.
3. Consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La caducidad se encuentra contemplada en el Art. 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que cita lo siguiente:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta

Modificado por el Art. 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 201 que cita lo siguiente:

Artículo 11. Caducidad. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito y el cual estipula que los comparendos realizados por medios técnicos o tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

Según la Corte Constitucional en la sentencia T 051 de febrero de 2016, Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

La honorable corte constitucional se ha pronunciado también en sentencia C038 de 2020 en el siguiente tenor:

*La exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual “Los particulares **sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes**. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (negritas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al **acto que se le imputa**” Dichas normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a los reproches por violar la Constitución o las leyes (legalidad en materia sancionatoria)*

En cuanto a la responsabilidad solidaria en el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria hizo mención en la precitada sentencia de la siguiente forma:

En el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.

27. En este sentido, la legitimidad constitucional del poder de sanción estatal se asienta en perseguir fines constitucionales, tales como la convivencia pacífica y la protección y eficacia de los derechos de las personas. Por lo tanto, las sanciones estatales son instrumentos transformadores de comportamientos humanos frente a los cuales se realiza un juicio de desvalor, que pretenden ser evitados o corregidos, a través de su tipificación y la previsión e imposición de males razonables y proporcionado. En esta lógica, carecería de necesidad constitucional la previsión de sanciones para acontecimientos ocurridos sin intervención de la acción de una persona natural, no imputables a la persona jurídica o realizados por persona diferente a quien sufre el reproche, porque la imposición de la sanción no cumpliría ninguna finalidad en la transformación de comportamientos. Así, la responsabilidad sancionatoria por el comportamiento de otros, por casos fortuitos, fruto de la fuerza mayor o por el hecho de las cosas sería irrazonable, desconocería abiertamente el principio de necesidad de las sanciones y desnaturalizaría el poder de sanción estatal, en el caso de las multas, al convertirlas en instrumento de reparación de perjuicios o de recaudo tributario.

en cuanto a la personalidad de las sanciones la corte ha manifestado:

esta ocasión nuevamente la Corte Constitucional resaltó la importancia del principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario “se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta

personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención.

Precisó la sentencia que “es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción

Por lo anterior la corte constitucional concluye manifestando que:

En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado.

Es así como la honorable corte de constitucional ha sido enfática en establecer que la imposición de multas por la comisión de infracciones de tránsito no constituyen un simple arbitrio rentístico para aumentar las finanzas públicas y en la sentencia C-194 de 2005 se estableció que la finalidad de las multas “ *no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable*” ante lo cual la misma corte manifestó “ *Sancionar al propietario carece de sentido desnaturaliza la sanción administrativa, al convertirla inadecuadamente en un instrumento de mero recaudo de recursos para las entidades estatales. El principio de responsabilidad en materia sancionatoria, no admite excepciones, ni modulaciones, al tratarse de uno de los fundamentos mismos del ejercicio del poder estatal de sanción, en el Estado Social de Derecho*”

Artículo 6 Constitución política de Colombia

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23 Constitución política de Colombia

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 413 código penal en cuando al delito de prevaricato por acción

Artículo 413 El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

IV. ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía
2. Copia de las ordenes de comparendos electrónicos descargado de la página de la secretaria de movilidad

V. NOTIFICACIONES

Autorizo recibir notificaciones en mi correo electrónico
jjft913@gmail.com y a smlegalabogados@gmail.com

Cordialmente

JHON JAIRO FORERO TELLEZ

C. 1.016.021.026

com numero	TIPO	DOCUMENTO	per nom	per apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car esido docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
1100100000027786235	3	1016021026	JHON	FORERO	01/06/2021	HBV962	VISENTE	447780	CL 23 B No. 113 - 31 APTO 312 INTERIOR 6	6944457	C02
1100100000030305237	1	1016021026	JHON	FORERO	03/15/2021	HBV962	VISENTE	447780	CL 23 B No. 113 - 31 APTO 312 INTERIOR 6	6944457	C02
1100100000032738700	1	1016021026	JHON	FORERO	02/07/2022	HBV962	VISENTE	447780	CL 23 B No. 113 - 31 APTO 312 INTERIOR 6	6944457	C02



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000030305237

Fecha de Imposición 19 de marzo de 2021

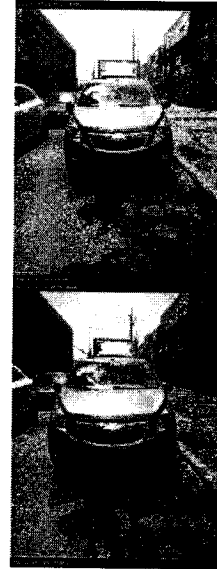
Respetado(a) señor(a) FORERO



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa HBV962 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

Código Infracción	INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 19 de marzo de 2021 11:09:15	
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad CL 19 - CR 98-79 - FONTIBON	
OBSERVACIONES ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT - VEHICULO MAL ESTACIONADO EN ESTADO DE ABANDONO.(b) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre JHON JAIRO FORERO TELLEZ	Tipo y No. Identificación CC 1016021026
Dirección: CL 23 B No. 113 - 31 APTO 312 INTERIOR 6	Placa BOGOTÁ Bogotá D.C. HBV962
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027786239

Fecha de Imposición 06 de enero de 2021

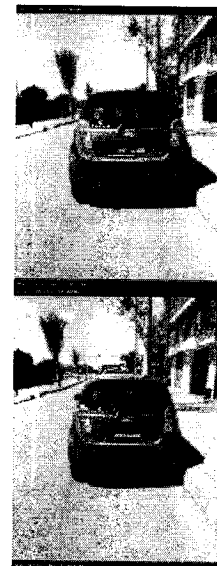
Respetado(a) señor(a) FORERO



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa HBV962 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

Código Infracción	INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 06 de enero de 2021 10:47:39	
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad CR 100 - CL 16 A 19 - FONTIBON	
OBSERVACIONES VEHICULO EN ESTADO DE ABANDONO ART. 76 CNT // DONDE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LO PROHIBAN	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre JHON JAIRO FORERO TELLEZ	Tipo y No. Identificación CC 1016021026
Dirección: CL 23 B No. 113 - 31 APTO 312 INTERIOR 6	Placa BOGOTÁ Bogotá D.C. HBV962
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



STTB
msdapure

CARTERA
DOCUMENTOS DE CARTERA

08/08/2022
<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito		Deuda Solidaria	
Tipo Cartera		Nro. Factura	30305237
Tipo Doc.		Nro. Doc.	1016021026
Placa	HBV962	Saldo Doc.	447700
Consecutivo Cartera	26244551	Intereses	63260
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	03/19/2021	Fecha proceso	04/06/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos	
		Cantidad UVT	11.78

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/19/2021	04/06/2021		COMPARENDO...	447700		SICON

STTB
msdapure

CARTERA
DOCUMENTOS DE CARTERA

08/08/2022
<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito		Deuda Solidaria	
Tipo Cartera		Nro. Factura	27786239
Tipo Doc.		Nro. Doc.	1016021026
Placa	HBV962	Saldo Doc.	447700
Consecutivo Cartera	26068720	Intereses	74300
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	01/06/2021	Fecha proceso	01/14/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos	
		Cantidad UVT	11.78

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
01/06/2021	01/14/2021		COMPARENDO...	447700		SICON



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No 433737
COMPARENDO No. 30305237
FECHA COMPARENDO: 03/19/2021
INFRACCION: C2
INFRACTOR: JHON JAIRO FORERO TELLEZ
CEDULA DE CIUDADANIA No. **1016021026**
VEHICULO PLACA: HBV962
SERVICIO:

Bogotá D. C. 05/11/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **1016021026**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 03/19/2021 le fue notificada la orden de comparendo No 30305237, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2 010 Art 21, al conductor (a): **JHON JAIRO FORERO TELLEZ**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JHON JAIRO FORERO TELLEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) JHON JAIRO FORERO TELLEZ, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 30305237, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por B un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.45773
COMPARENDO No. 27786239
FECHA COMPARENDO: 01/06/2021
INFRACCIÓN: C2
INFRACCTOR: JHON JAIRO FORERO TELLEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1016021026
VEHICULO PLACA:HBV962
SERVICIO:

Bogotá D. C., 02/19/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 1016021026

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 01/06/2021 le fue notificada la orden de comparendo No 27786239, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a), JHON JAIRO FORERO TELLEZ

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JHON JAIRO FORERO TELLEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la

STTB

INSPECCIONES

08/10/2022

msdapure

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	433737	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS ... ▼
Fecha Expediente	05/11/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3205	Fecha Apertura Rev	08/10/2022
Fecha De Recepcion	08/10/2022	Fecha Asignacion:	08/10/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		...
Comparendo	11001... ▼	000030305237	Dependencia: 2-INSPECCIONES ... ▼

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio
--------------	----------	-----------	---------------	-------	-------

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	08/10/2022	08/10/2022	3205	DANNA VALE...	08/10/2022	296300552
400	PROCEDE ...	08/10/2022	08/10/2022	3125	DANNA VALE...	08/10/2022	296300555
474	FALLO REVO...	08/10/2022	08/10/2022	3118	DANNA VALE...	08/10/2022	296300557
375	COMUNICACI...	08/10/2022	08/10/2022	3125	DANNA VALE...	08/10/2022	296300558
51	NOTIFICACIO...	08/10/2022	08/10/2022	3119	DANNA VALE...	08/10/2022	296300559
438	ACTA CONSE...	08/10/2022	08/10/2022	3118	DANNA VALE...	08/10/2022	296300560
147	DEJAR EN FI...	08/10/2022	08/10/2022	3119	DANNA VALE...	08/10/2022	296300562
3	CIERRE ...	08/10/2022	08/10/2022	3105	DANNA VALE...		296300564

STTB

INSPECCIONES

08/10/2022

msdapure

REVOCATORIA DIRECTA

<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	45773	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS ... ▼
Fecha Expediente	02/19/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3206	Fecha Apertura Rev	08/10/2022
Fecha De Recepcion	08/10/2022	Fecha Asignacion:	08/10/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		...
Comparendo	11001... ▼	000027786239	Dependencia: 2-INSPECCIONES ... ▼

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio
--------------	----------	-----------	---------------	-------	-------

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	08/10/2022	08/10/2022	3206	DANNA VALE...	08/10/2022	296300566
400	PROCEDE ...	08/10/2022	08/10/2022	3126	DANNA VALE...	08/10/2022	296300569
474	FALLO REVO...	08/10/2022	08/10/2022	3119	DANNA VALE...	08/10/2022	296300570
375	COMUNICACI...	08/10/2022	08/10/2022	3126	DANNA VALE...	08/10/2022	296300571
51	NOTIFICACIO...	08/10/2022	08/10/2022	3120	DANNA VALE...	08/10/2022	296300573
438	ACTA CONSE...	08/10/2022	08/10/2022	3119	DANNA VALE...	08/10/2022	296300575
147	DEJAR EN FI...	08/10/2022	08/10/2022	3120	DANNA VALE...	08/10/2022	296300576
3	CIERRE ...	08/10/2022	08/10/2022	3106	DANNA VALE...		296300577